



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>No. 70-001-33-33-007-2013-00276-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"</b> |
| <b>AUTO:</b>       | <b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>   |

**1. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**2. ANTECEDENTES**

La señora NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 20 de enero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 20 de enero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 14 de julio de 2017.

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

#### 4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **20 de enero de 2017**, a favor de la demandante **NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS**, y en contra de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 371 de febrero 15 de 2008 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS una pensión post mortem 18 años.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 0697 de mayo 30 de 2008 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 371 de febrero 15 de 2008.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaría de Educación Departamental de Sucre, a reconocer y pagar a favor de la señora NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS (C.C. 64.855.022) una pensión post mortem de carácter vitalicio, dando continuidad a la que le fue reconocida y pagada desde junio de 2006 hasta junio de 2011, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas conforme lo establece el Código General del Proceso, en sus artículos 365 y 366.

...

Por su parte el día 14 de julio de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, resolviendo en la misma **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el día 20 de enero de 2017, en este sentido:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO de fecha 20 de enero de 2017, atendiendo las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia por el A quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

...

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, catorce (14) de julio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor de la señora NURYS DEL CARMEN PINEDA SANTOS una pensión post mortem de carácter vitalicio, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de **“hacer”**, en cuanto ordena **pagar** una pensión “post mortem”.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. En caso negativo, CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la pensión "post mortem", en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la pensión "post mortem", conforme lo ordenado en las sentencias, CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja.

**4°. ADVERTIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 14 de julio del 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**